

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Palmira, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

A.I No. **382**  
Rad. 76 520 3103 004 2022 00004 00  
Verbal

Entra el despacho a resolver la solicitud que antecede, elevada por el apoderado judicial del demandante, que alude a la interrupción del proceso en los términos del artículo 159 del Código General del Proceso desde el 22 al 26 de mayo y del 28 de mayo al 1 de junio de 2022 inclusive, a lo que se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

A partir de la petición elevada por el profesional del derecho, encuentra la instancia una vez revisado el asunto, que la solicitud de interrupción si bien probatoriamente atiende las mínimas exigencias procesales definidas en el ordenamiento adjetivo, el pedimento en el sentido propiamente dicho, resulta improcedente por extemporáneo en relación a los efectos para los cuales se direcciona, pues si bien es cierto, es posible que la enfermedad grave del apoderado, tenga incidencia en el desarrollo del proceso, es la nulidad la figura prevista para anular la firmeza de las actuaciones adelantadas dentro del proceso durante ese periodo, pues las efectivamente surtidas se encuentran enmarcadas dentro del principio de la legalidad con el único propósito de dar seguridad a los pronunciamientos judiciales.

En tratándose de los apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del derecho de postulación, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras. Importante resulta destacar y conforme a lo ya expresado que de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, para alegar la nulidad derivada del hecho de que el proceso hubiere continuado su curso cuando ha debido decretarse su interrupción, la parte favorecida con ella debe alegarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa, so pena de que el vicio procedimental quede saneado, como lo enseña el también numeral 3 del artículo 136 de la misma obra.

Determinado lo anterior, corolario resulta destacar que la nulidad por la no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, debe alegarse perentoriamente y si la oportunidad fenece, se tendrá que la misma precluyó, fenómeno que a juicio del despacho operó plenamente para el asunto sometido a estudio, pues pese a las dudas que podría originar el hecho que, estando incapacitado por enfermedad grave el profesional del derecho, ello no impidió su desplazamiento desde Cali hasta la ciudad de Bogotá como lo reconoce el memorialista y que en la segunda incapacidad aparece enmendada la fecha, para el momento en que válidamente se introdujo el memorial y los demás documentos, es decir conforme la regla del inciso 3 del artículo 122 del Código General del Proceso y artículo 3 del decreto 806 de 2020, esto es, el día 9 del mes y año que avanza y dada la forma en que el memorialista sugiere la causación del periodo de incapacidad, el pedimento es extemporáneo para desvirtuar la ejecutoria de la única actuación adelantada, pues venció el día inmediatamente anterior.

Suficiente resulta lo esbozado en precedencia, para que el despacho considere improcedente la petición del apoderado del demandante y como consecuencia de ello, el Juzgado,

**RESUELVE:**

NO acceder a la solicitud de interrupción del proceso elevada por el apoderado del

demandante, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Henry Pizo Echavarria**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42af10e5b2890635295c20a582e672d291a4dcac8e99244194645ff7da01c897**

Documento generado en 14/06/2022 04:36:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**